

V. CRONICA LEGISLATIVA

Año 1966. (Julio-Agosto).

SUMARIO: 1. *Antenas de televisión.*—2. *Arrendamientos rústicos.*—3. *Beneficios tributarios a nuevas urbanizaciones.*—4. *Contribución Territorial Urbana.*—5. *Enjuiciamiento civil.*—6. *Espectáculos cinematográficos.*—7. *Funcionarios de Administración local:* Depositarios de fondos. Indemnización de residencia.—8. *Heráldica municipal.*—9. *Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.*—10. *Régimen local.*—11. *Términos municipales:* Fusiones. Incorporaciones.—12. *Viviendas de Maestros nacionales.*

1. ANTENAS DE TELEVISIÓN.—El desarrollo de la televisión con el establecimiento de un segundo programa, que requiere una antena de características diferentes, y la ampliación del servicio de radiodifusión en frecuencia modulada, que en muchas zonas de recepción requiere también una antena especial, determina que el uso de antenas individuales se haga casi imposible al ser limitado el espacio disponible en las terrazas de algunos edificios, y en la totalidad de ellos contribuya a extender la gran amenaza a la estética, que ya ha podido apreciarse especialmente en las grandes ciudades.

Actualmente los inmuebles suelen ya presentar un anárquico y deplorable aspecto debido al bosque de antenas de televisión que los corona, por ello se ha estimado conveniente y oportuno dictar normas que establezcan la obligatoriedad de instalación de antenas colectivas, finalidad que viene a cubrir la Ley 49/1966, de 23 de julio (*Boletín Oficial del Estado* del 25), disponiendo la obligatoria instalación de las mismas en los edificios de viviendas que en lo sucesivo se construyan y se regula su instalación en los edificios ya existentes cuyos inquilinos ya tengan instaladas antenas individuales.

2. ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS.—Subsistiendo las mismas razones que en 1962 aconsejaron impedir el vencimiento de los contratos de arrendamiento a que se refiere el artículo 1.º de la Ley de 15 de julio de 1954, y siendo notoria la perturbación que el vencimiento de los mismos acarrearía a las modestas explotaciones agrarias, dadas las especiales circunstancias actuales del campo, por Decreto-ley 4/1966, de 22 de julio (*Boletín Oficial del Estado* del 23), se dispone la prórroga forzosa por otros tres años la establecida en el párrafo primero del artículo 4.º de la citada Ley de 1954.

3. BENEFICIOS TRIBUTARIOS A NUEVAS URBANIZACIONES.—Con el fin de estimular la acción urbanizadora, tanto de los particulares como de

los Organismos y Entidades públicas, la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación urbana, en sus artículos 189 y 190, otorga determinados beneficios tributarios para aquellos que ejecuten a su cargo o sufraguen en ciertas condiciones los gastos de nueva urbanización o de reforma interior.

Consecuente con estos preceptos legales, el texto refundido de la Contribución Territorial Urbana, aprobado por Decreto de 12 de mayo de 1966, en cumplimiento del mandato contenido en la disposición transitoria primera de la Ley de 28 de diciembre de 1963, recogió en el apartado 7 de su artículo 12 los aludidos beneficios tributarios acomodándolos a los principios, conceptos y sistemática que se contienen en la Ley General Tributaria. Pero estimándose necesario el facilitar la tramitación de los oportunos expedientes en la materia, por Decreto 1.744/1966, de 30 de junio (*Boletín Oficial del Estado* de 20 de julio), se articula el adecuado cauce a través del cual pueden hacerse efectivos, en cada caso, los aludidos beneficios en relación con la Contribución Urbana, recargos y arbitrios locales.

4. CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL URBANA.—Establecido en los artículos 28 al 39 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, el nuevo régimen de exacción de la Contribución Territorial Urbana, dictadas por Orden ministerial de 24 de febrero de 1966, las normas provisionales de aplicación de dicho régimen, publicado el texto refundido de la Contribución Territorial Urbana en 12 de mayo de 1966, y, actualmente, en ejecución la aplicación del nuevo sistema en los Municipios determinados en la Orden de 24 de febrero de 1966, por Orden de 6 de agosto (*Boletín Oficial del Estado* del 13), se regula el alcance de las colaboraciones de los Municipios, en relación con los actos de gestión a cargo de la Administración del Estado en orden a la aplicación del nuevo sistema impositivo, así como el desarrollo del contenido de las obligaciones económicas impuestas en el artículo 240, número 2, de la misma Ley, a las Corporaciones municipales.

Asimismo se regulan los procedimientos adecuados para la debida atención de los gastos que han de originarse para la implantación del nuevo sistema tributario, motivados por la contratación temporal de personal que complete las plantillas insuficientes de los servicios técnicos del Ministerio de Hacienda, así como las adquisiciones de material auxiliar imprescindible para el desarrollo de su labor, que tiene el carácter de gastos ordinarios a cargo de la Administración del Estado, e igualmente los procedimientos que regulen la contratación de colaboraciones temporales que sean necesarias en los trabajos de comprobación técnica, así como su retribución y las adquisiciones de material que tengan el carácter de gastos extraordinarios, motivados por la implantación del nuevo régimen de exacción de la Contribución Urbana, que son de cargo de los Municipios, conforme a lo establecido en el artículo 240.2, de la Ley de Reforma del Sistema Tributario y el procedimiento de su reintegro al Estado.

5. ENJUICIAMIENTO CIVIL.—La Ley 46/1966, de 23 de julio (*Boletín Oficial del Estado* del 25), modifica, dándoles nueva redacción, determinados artículos de la Ley de Enjuiciamiento civil, modificando los límites cuantitativos determinantes del ámbito de aplicación de los procesos declarativos ordinarios y del ejecutivo y, como consecuencia, se reforman los textos legales concordantes. También se modifica la competencia y procedimiento del juicio de desahucio, y se suprime el trámite de apuntamiento.

6. ESPECTÁCULOS CINEMATOGRAFICOS.—Por Orden de 3 de agosto (*Boletín Oficial del Estado* del 9), se encomienda a las fuerzas de la Guardia Civil la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones impuestas a las empresas y personas organizadoras de espectáculos públicos cinematográficos, tanto en materia de control de taquillas como de asistencia de menores a éstos en el ámbito rural.

7. FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL: *Depositarios de fondos*. — El Decreto 1.760/1966, de 16 de junio (*Boletín Oficial del Estado* de 21 de julio), modifica el número 2 del artículo 169 del Reglamento de Funcionarios de Administración local, estableciendo que, para aspirar al ingreso en el Cuerpo de Depositarios de fondos de Administración local, será requisito indispensable el ser Profesor Mercantil, Licenciado en Derecho, o en Ciencias Políticas, o en Económicas, o en Comerciales, pero, no obstante, y transitoriamente, podrán concurrir a las oposiciones que se convoquen para el ingreso en dicho Cuerpo quienes en la fecha de entrada en vigor del propio Decreto se hallen en posesión del título de Perito Mercantil o en condiciones de obtenerlo mediante el pago de los correspondientes derechos.

Indemnización de residencia.—Teniendo en cuenta el criterio mantenido por el Tribunal Supremo, en sentencia de 29 de mayo de 1965, relativo a la norma 2.2, de la Instrucción número 2 de 17 de octubre de 1963, el Ministerio de la Gobernación, por Orden de 27 de julio (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de agosto), da nueva redacción a la expresada norma, en el sentido de que el importe de la indemnización de residencia se fija en el 50 por 100 del sueldo base y retribución complementaria correspondiente al funcionario, según el grado asignado a la plaza que desempeña; precepto que afecta a los funcionarios, no pertenecientes a los Cuerpos Nacionales, de las Corporaciones locales de las islas Baleares y Canarias, y de las Plazas de Soberanía del Norte de Africa.

8. HERÁLDICA MUNICIPAL.—Por Decretos de 16 y 30 de junio y de 21 de julio (*Boletines Oficiales del Estado* de 21 de julio y 13 de agosto), a petición de las respectivas Corporaciones se autoriza a los Ayuntamientos de Camariñas (La Coruña), Elorrio (Vizcaya), Laguna de Negrillos (León), La Matanza de Acentejo (Santa Cruz de Tenerife) y Liérganes (Santander), para adoptar sus escudos heráldicos municipi-

pales, los que quedarán ordenados en la forma que se indica en los respectivos Decretos.

9. MUTUALIDAD NACIONAL DE PREVISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.—Modificado el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado por la Ley 193/1964 y como el párrafo 30 de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local tuvo su principio inspirador en aquel precepto, por Orden de 27 de junio (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de agosto), se da nueva redacción a la citada norma de los Estatutos de la Mutualidad, adoptando el mismo criterio adoptado en la modificación del expresado artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de forma que las pensiones habrán de ser solicitadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hubiera producido el hecho determinante de las mismas, salvo lo dispuesto especialmente para las ayudas de nupcialidad y natalidad y pensiones extraordinarias. Pero las solicitudes de prestaciones instadas con posterioridad al indicado plazo de cinco años determinarán que los efectos económicos de dichas prestaciones comiencen a partir del mes siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud y no desde el siguiente a aquel en que se produjo el hecho que las motivó.

10. RÉGIMEN LOCAL.—La modificación parcial del Régimen local que se dispone en la Ley 48/1966, de 23 de julio (*Boletín Oficial del Estado* del 25), persigue fundamentalmente un robustecimiento de las Haciendas municipales para el adecuado desarrollo y sostenimiento de los servicios a cargo de las Corporaciones locales, a cuyo fin se cede a los Municipios una participación en el 2,50 por 100 de las cantidades que recaude el Tesoro por los Impuestos indirectos, que se elevará al 3 por 100 a primero del año 1967, con la que se nutrirá el Fondo Nacional de Haciendas Municipales para su distribución entre los Municipios de acuerdo con las normas articuladas en la propia Ley; se cede a los Municipios el 90 por 100 de la recaudación del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos, creado por el artículo 143 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, en relación con las fincas de los respectivos términos municipales que hayan obtenido el aumento de valor; con efecto de primero de enero de 1967 se crea el nuevo Impuesto sobre circulación de vehículos por la vía pública; en cuanto a la Contribución urbana y cuota de Licencia fiscal, se dispone que será atribuída directamente a los Municipios el 90 por 100 de lo que se recaude en sus respectivos términos por los bienes que radiquen en los mismos o por las actividades que en ellos se desarrollen que estén sujetas a gravamen.

Las contribuciones especiales son objeto de importante regulación para alcanzar la obligatoriedad, efectividad y simplificación de su exacción, de modo que su producto alcance la importancia que realmente debe tener en las finanzas de los Municipios. Con el fin de estimular la agrupación de Municipios pequeños para la prestación de determinados servicios, las fusiones o incorporaciones de los mismos, se prevén un régimen de subvenciones y otros beneficios.

Los beneficios que se otorgan por la Ley a las Corporaciones municipales se verán potenciados con las normas que se establecen relativas a la administración económica de las Entidades, como son las tarifas de los servicios, el régimen de subvenciones, la estructura de presupuestos, la agilidad en la modificación de los créditos contenidos en aquéllos y en la realización de operaciones de crédito y la efectividad del relevo de cargas por servicios de la Administración general.

En sus disposiciones finales, la Ley atiende también a resolver esencialmente el mecanismo de elaboración de normas que han de completar las previsiones de la propia Ley en todo el ámbito del Régimen local, retribución de sus funcionarios, unificación de gravámenes sobre terrenos edificables para reprimir la especulación del suelo, régimen de contribuciones especiales, y, finalmente, a la necesaria elaboración de una nueva Ley que regule el Régimen local en toda su extensión, a cuyo efecto se concede al Gobierno un plazo de dieciocho meses para presentar a las Cortes el oportuno proyecto de Ley. Por último, en las disposiciones transitorias se arbitran soluciones para los problemas tributarios y presupuestarios actualmente planteados en la órbita local, como consecuencia de la difícil situación económica atravesada por las Corporaciones provinciales y municipales.

11. TÉRMINOS MUNICIPALES: *Fusiones*.—Los Ayuntamientos de Calvera y Beranúy (Huesca) acordaron la fusión de sus términos municipales por carecer separadamente ambos Municipios de medios económicos para la prestación de los servicios mínimos obligatorios, circunstancia que se ha visto agravada con el aumento de gastos de personal dispuesto legalmente, así como los impuestos para atenciones escolares. Tramitado el oportuno expediente en el que fueron favorables todos los informes y dictámenes, por Decreto 1.780/1966, de 16 de junio (*Boletín Oficial del Estado* de 21 de julio), se aprueba la fusión de dichos Municipios para constituir uno solo, con la denominación de Veracruz y capitalidad en Beranúy.

Incorporaciones.—El Ayuntamiento de Aña acordó la incorporación de su Municipio al de Artesa de Segre, ambos de la provincia de Lérida, a causa de que sus recursos económicos son insuficientes para el cumplimiento de los servicios obligatorios mínimos, y teniendo en cuenta que su población se orienta hacia Artesa de Segre, auténtica cabecera de comarca por su constante y creciente tráfico mercantil, de la que dista solamente cinco kilómetros, con fáciles desplazamientos. Aprobada por ambos Ayuntamientos la propuesta, y siendo favorables los informes y dictámenes emitidos en el expediente, por Decreto 1.781/1966, de 16 de junio (*Boletín Oficial del Estado* de 21 de julio), se aprueba la incorporación solicitada.

Debido a la escasez de su vecindario, el Ayuntamiento de Sinués acordó la incorporación de su término municipal al limítrofe de Aisa, los que juntamente con el de Esposa forman la Mancomunidad Forestal de Aisa y los tres se hallan agrupados para sostener un Secretario

común. El Ayuntamiento de Aisa acordó aceptar la propuesta, y tramitado el respectivo expediente, en el que fueron favorables todos los informes y dictámenes emitidos en el mismo, por Decreto 2.063/1966, de 30 de junio (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de agosto), se aprueba la incorporación del Municipio de Sinués al de Aisa, ambos de la provincia de Huesca.

Habiendo quedado casi despoblado el término municipal de Escó, de la provincia de Zaragoza, como consecuencia de la construcción del pantano de Yesa, la Diputación provincial acordó instruir expediente para la disolución del Municipio, lo que se aprueba por Decreto 2.064/1966, de 30 de junio (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de agosto), disponiendo que el referido término municipal se incorpore al Municipio limítrofe de Sigües.

Instruido expediente a petición de vecinos de Negueira de Muñiz para la incorporación del Municipio al limítrofe de Fonsagrada (Lugo), no se demostró de una manera clara la conveniencia en la actualidad de suprimir el Municipio de Negueira de Muñiz, cuya capitalidad se halla a gran distancia de Fonsagrada, y por otra parte, habiéndose opuesto al proyecto numerosos vecinos, de conformidad con los dictámenes emitidos en el expediente, por Decreto 2.085/1966, de 21 de julio (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de agosto), se dispone que no ha lugar a la incorporación solicitada.

12. VIVIENDAS DE MAESTROS NACIONALES.—En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 1.446/1966, de 16 de junio, sobre aumento de alquileres de viviendas, y para su aplicación en lo que respecta a las alquiladas por los Ayuntamientos a los propietarios con destino al Magisterio Nacional, cuyo abono satisface el Estado conforme a la Ley de 3 de diciembre de 1953 y Decreto de 1 del mismo mes y año, por Orden de 2 de julio (*Boletín Oficial del Estado* del 12), se dispone que por las Delegaciones Administrativas de Educación Nacional se procederá de oficio al aumento de la renta que se satisface a los Ayuntamientos para el pago de viviendas arrendadas al Magisterio, conforme a la escala establecida en el artículo 1.º del citado Decreto de 16 de junio sobre la base señalada en el artículo 2.º.

P. PONCE.